



San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral N° 0182-2024-

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 19 ENE. 2024

VISTO, el Memorandum N° 0040-2024-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 12 de enero del 2024, que autoriza proyectar resolución declarando improcedente el Pago del incremento remunerativo regulado por el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25981, equivalente al 10% de la remuneración íntegra mensual, a partir de enero de 1993 hasta la actualidad, más los devengados y los intereses legales, con setenta (70) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Registro N° 008-2023343852 de fecha 29 de diciembre del 2023, el administrado **WILKER RAMIREZ INGA**, identificado con DNI N° 01109521, docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, con domicilio en el Jr. José Pardo N.º 216 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, solicita el Pago del incremento remunerativo regulado por el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25981, equivalente al 10% de la remuneración íntegra mensual, a partir de enero de 1993 hasta la actualidad, más los devengados y los intereses legales.

Que, el Decreto Ley N° 25981 en su artículo 2 dispuesto lo siguiente: " Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derechos a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI".

Que, el Decreto Supremo N.º 043-PCM-93 en su artículo 2 estableció lo siguiente: " Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público". Asimismo, se debe tener presente que, la Ley N° 26233 deroga el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente: " Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento."

Que, el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 fue dictada con carácter, general, mediante Decreto Supremo N° 043-PCM-93 se precisan sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público de esa manera,



los trabajadores de entidades Públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, (...),

Que, el Decreto Ley N.º 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley N.º 26233; pero dejándose a salvo el decreto de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.



Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N.º 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, por otro lado conforme a lo dispuesto por el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces,

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N.º 31953 "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024", establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, Aunado a lo anterior, el artículo N.º 6 de la Ley N.º 31953, "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024, estipula que; se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito



presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0038-2024-GRSM-DRE-UGEL-SM-T/O RR. HH de fecha 12 de enero del 2024**, concluye que lo peticionado por el administrado **WILKER RAMIREZ INGA**, identificado con **DNI N° 01109521**, docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, con domicilio en el Jr. José Pardo N.º 216 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, solicita el Pago del incremento remunerativo regulado por el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25981, equivalente al 10% de la remuneración íntegra mensual, a partir de enero de 1993 hasta la actualidad, más los devengados e los intereses legales, contenido en el **Registro N° 008-2023343852 de fecha 29 de diciembre del 2023**.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado Oficina de Personal, de la Oficina de Oficina de Planeamiento y Desarrollo Organizacional (OPDO), de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31953 "Ley de Presupuesto del Sector Público Para El Año Fiscal 2024"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Pago del incremento remunerativo regulado por el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25981, equivalente al 10% de la remuneración íntegra mensual, a partir de enero de 1993 hasta la actualidad, más los devengados y los intereses legales, solicitado por el administrado **WILKER RAMIREZ INGA**, identificado con **DNI N° 01109521**, docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, con domicilio en el Jr. José Pardo N.º 216 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Pedro Magallanes T.

MG. PEDRO MAGALLANES TASAYCO
DIRECTOR (E) DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO



PMT/DEPS III
RDRC/JOA
DMLC/RR. HH